



Recurso nº 871 /2013

Resolución nº 035/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. N. B., en nombre y representación de la sociedad «EQUIPOS MÓVILES DE CAMPAÑA ARPA, S.A.U.» (en adelante, «ARPA»), contra la Resolución, dictada el 4 de noviembre de 2013 y notificada el día 11 siguiente, por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, en la que se declara desierto el expediente de contratación nº 2 0922 13 0179 00 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE HANGAR PROYECTABLE HELICÓPTEROS", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación se ha regido por trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (LCSPDS), y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. La orden de inicio del expediente del contrato de suministros "ADQUISICIÓN DE HANGAR PROYECTABLE HELICÓPTEROS" fue dada por el órgano de contratación con fecha 4 de Julio de 2013. El valor estimado del contrato es de 826.444,28 euros, con dos anualidades: 2013 y 2014.

Tercero. Mediante resolución de fecha 19 de Julio de 2013, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, en su calidad de órgano de contratación, aprueba los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), y el procedimiento y la forma de contratación por procedimiento abierto.

Cuarto. El anuncio de licitación fue publicado en el BOE con fecha de 27 de agosto de 2013, presentando ofertas las empresas G&G PARTNERS S.R.L, ARPA LOGISTICA DE CAMPAÑA, S.A.U y COVER TECHNOLOGY.

Quinto. La mesa de contratación, tras el análisis de los informes técnicos, propuso al órgano de contratación, que así lo decidió, mediante Resolución dictada el 4 de noviembre de 2013, notificada el día 11 siguiente, declarar desierto el expediente, al considerar que ninguna de las ofertas se adapta a los pliegos. La empresa G&G PARTNERS S.R.L, fue excluida por incumplir el precio del contrato, la empresa recurrente porque su oferta no se acomodaba al pliego de prescripciones técnicas, al igual que la empresa COVER TECHNOLOGY.

Sexto. La recurrente, ARPA, interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 presentado en Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en fecha 29 de noviembre de 2013. El recurso fue anunciado el día 25 de noviembre ante el órgano de contratación

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El Tribunal acordó desestimar la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal. A estos efectos interesa indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSPDS, podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación, los actos y trámites enumerados

en el TRLCSP (art. 40.2), cuando se refieran a los contratos regulados en la LCSPD - como es el caso del expediente de referencia-, siempre que, conforme al artículo 5 de ésta última, estén sujetos a regulación armonizada, siendo competente para conocer y resolver el recurso especial este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 5 de la LCSPDS los contratos de suministro se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 400.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 826.446,28 euros (IVA excluido), por lo que debe calificarse como un recurso especial cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal.

Segundo. La empresa recurrente se encuentra legitimada por tener un interés legítimo en la impugnación del acto de exclusión y en la decisión de declarar desierto el procedimiento de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. La exclusión de la empresa recurrente es un acto recurrible según el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP, como lo es la declaración de desierto del procedimiento, por afectar a la preparación y adjudicación del contrato.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP. Frente a lo alegado en el informe de contratación el recurso se interpone no el 29 de diciembre de 2013 sino el 29 de noviembre, habiendo sido notificada la resolución administrativa el 11 de noviembre, por lo que no ha transcurrido el plazo máximo para interponer recurso

Quinto. Los motivos en los que se fundamenta el recurso, son, sintéticamente expuestos, los siguientes:

- La empresa recurrente denuncia que el Ministerio de Defensa no notificó correctamente el recurso que procedía contra la resolución en la que declara su exclusión del procedimiento y declara también desierto el procedimiento contractual.

- Afirma también que la resolución no está suficientemente motivada.

- Considera que la exclusión de su oferta es incorrecta puesto que se acomoda al PPT, afirmando que, de existir dudas, la Administración debería haber solicitado que se aclarasen los extremos de la oferta sobre los que existían tales dudas.

Sexto. Planteado el recurso en estos términos, la primera consideración que debe hacerse concierne al acto impugnado. En efecto, la decisión administrativa tiene un objeto múltiple, bien que vinculado entre sí. Por una parte, excluye a la empresa recurrente de la licitación, por considerar que no reúne los requisitos señalados en el pliego; por otra parte, y como consecuencia de que la exclusión, por otros motivos, también se extiende al resto de las empresas licitadores, declara desierto el procedimiento al amparo del artículo del 155.4 del TRLCSP, según el cual *“el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”*.

Séptimo. Procede seguidamente abordar la decisión de exclusión de la empresa recurrente, ARPA, por infracción del PPT. En primer lugar, deben analizarse las alegaciones sobre la falta de correcta notificación de la resolución, así como de su falta de motivación. Por lo que se refiere a la primera cuestión, es cierto que la notificación del órgano de contratación no es correcta, al no expresar que cabe contra ella recurso especial en materia de contratación, y, por lo tanto se ha cometido un error. Ahora bien, el Tribunal no aprecia que el error haya sido causado intencionadamente con ánimo de perjudicar a la empresa recurrente y, sobre todo, que le haya perjudicado realmente, en la medida en que ha podido interponer recurso en tiempo y plazo. Por lo que se refiere a la motivación de la resolución, la decisión del órgano de contratación se encuentra motivada por referencia a la propuesta que le hizo la mesa de contratación, que, a su vez, contó con varios informes técnicos. Esta motivación por referencia aparece expresamente contemplada en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no

ha producido indefensión, en la medida en que le empresa recurrente ha tenido, como demuestra el recurso, suficientes elementos para atacar la resolución que impugna.

Octavo. Afirmado lo anterior, la empresa recurrente ha sido excluida, de acuerdo con la resolución impugnada y la propuesta del órgano de contratación por la infracción de los siguientes requisitos establecidos en el PPT: RE-2, RE-3, RE-18, RE-19, RE-32, RE-46, RE-63, RE-120, RE-129, RE-132, RE-138 y RE-186.

Este incumplimiento se desarrolla y justifica en los informes técnicos que sirvieron de base a la resolución, en los siguientes términos:

Así, en el informe de 21 de octubre de 2013, del sr. vocal técnico en la mesa de contratación, se hace constar, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

“1. ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS PLIEGOS:

Los requisitos expresados en el PPT y el PCAP constituyen los cimientos del futuro contrato de suministro. El respeto a estos pliegos es imprescindible para que el producto que finalmente llegue a formar parte del inventario del ejército sea el que efectivamente se demandaba para satisfacer el cumplimiento de una necesidad operativa. A continuación se detalla para cada una de las empresas.

1.1. G&G PARTNERS:

El precio marcado en la oferta sobrepasa el de licitación recogido en el PCAP y en el RE-2 del PPT. Por tanto se considera esta oferta como improcedente.

1.2. ARPA:

En la matriz de requisitos exigibles que presenta la empresa declara cumplir con todos y cada uno de ellos, sin embargo, del estudio detallado de la documentación que efectúa el personal perteneciente a JIMALE (ver anexo 1) aparecen contradicciones que ofrecen dudas sobre el cumplimiento de estos requisitos. Si bien todos ellos tienen su importancia, el más destacable sería el relacionado con la contenerización del material. (RE-129, 132, 138).

1.3. COVER TECHNOLOGY:

Al igual que la empresa anterior, Cover afirma mediante la matriz de requisitos exigibles cumplimentar en su totalidad el PPT. Realizado el estudio detallado de la oferta vuelven a aparecer contradicciones. En este caso se destacan los relacionados con los RE-73, 74, 75, 76, planta potabilizadora/sistema de depuración y RE-85, potencia del G.E de 65 KVA, s en lugar del mínimo de 150 KVA, s.

(...)

3. CONCLUSIONES:

De las tres empresas presentadas a la licitación una de ellas (G&G PARTNERS), debe de ser desestimada por sobrepasar sobradamente el límite del presupuesto establecido. Con respecto a ARPA y COVER TECHNOLOGY, ambas parecen buenas ofertas que podrían cumplir con los requisitos establecidos por ET, sin embargo del estudio detallado de la documentación presentada surgen dudas que necesitarían de aclaración por parte de los interesados. (Ver ANEXO 1).

Con respecto a ARPA, no justifica documentalmente algunas de las soluciones que adopta, por otra parte podría entenderse que la inclusión de 2 contenedores distintos a los exigidos debe de tratarse de un error fácilmente solucionable, por lo que parece un exceso el considerar esta oferta improcedente solo por este punto.

La oferta de COVER también necesita de una justificación documental de algunas de las soluciones, además debe de aclarar si la potencia del G.E que ofrece es de 65 o de 165 KVA, s.”

Añade el informe, la procedencia, conforme a los criterios de este Tribunal, de solicitar aclaraciones a las empresas licitadoras, admitiendo que en caso de no realizarse averiguaciones se podría estimar que ninguna de las ofertas cumple fielmente con los pliegos del expediente. Caso de que las ofertas cumplieran con los requisitos, propone la adjudicación a la empresa ARPA.

Como Anexo 1 al anterior informe se adjunta el informe suscrito por el Tte. Ingeniero de Armamento de 21 de octubre de 2013, en el cual se afirma:

“Analizadas las ofertas técnicas presentadas por las empresas Arpa y Cover se llega a las conclusiones que se detallan a continuación:

En la matriz de cumplimiento de ambas empresas, Arpa y Cover, se dice que se cumplen ciertos requisitos, los cuales presentan discrepancias en las hojas técnicas o no se han documentado lo suficiente. Por tanto, ninguna de las dos empresas cumple con los requisitos exigibles en el PPT, salvo que puedan aclarar de alguna forma las desviaciones presentadas previamente.”

A continuación se presentan en el citado informe unas tablas donde se detallan los incumplimientos de las empresas. En lo que se refiere a la empresa ahora recurrente, ARPA, se señalan los siguientes incumplimientos:

Requisito	Observaciones
RE-2, RE-3	No se indica en la lista de entregables la Lista de Aprovisionamiento Inicial, Cursos de Formación y otra documentación (PGIC, LBCP(f), etc). Además, parece hacer erratas puesto que se indican 3 contenedores ISO IC en vez de 7, se repite el kit de repuestos de grupo electrógeno y en el kit de reparación faltan 4 retazos de tejido de 1 m2 (mientras que en la lista de entregables están los 8 que se exigen).
RE-18, RE-19	No se indican tiempos de montaje y desmontaje.
RE-32	No hay ninguna referencia a las capacidades de resistencia al agua. Normas relacionadas: EN 20811 y EN
RE-46	No se justifican las condiciones interiores de la sala de descanso. Norma relacionada: RITE, ITE 02.2.1
RE-63	No se justifica la temperatura de climatización de 65° C. En la oferta la temperatura máxima es 60° C.

RE-120	No se detalla apoyo al desmontaje del hangar.
RE-129, RE-132, RE-138	Para transporte y almacenaje se citan 7 contenedores IC, 1 contenedor ICC y 1 contenedor ID, mientras que en la matriz de cumplimiento se indica que se cumplen estos requisitos. Hay que indicar que el contenedor ICC no es aerotransportable y que disponer de contenedores distintos puede provocar problemas de apilamiento, gestión de la configuración, repuestos, etc. Normas relacionadas: UNE 117101 y UNE 28597.
RE-186	El contratista dispone de ISO 9001 hasta 5 de abril de 2014, antes de la fecha de entrega propuesta por el contratista.

Noveno. A la vista de la documentación transcrita, es cierto que produce cierta perplejidad que la empresa recurrente sea la mejor valorada técnicamente y a la vez sea excluida por defectos en su oferta incompatibles con el pliego de prescripciones técnicas. También llama la atención que el informe de valoración sugiera que se formulen aclaraciones a los licitadores y que, sin embargo, la mesa de contratación decida proponer la exclusión de la empresa recurrente. Afirma el recurrente que estos defectos observados en su oferta, o bien no son contrarios al pliego, por ejemplo, en cuanto a estar en posesión de la ISO, o en todo caso debería solicitarse su subsanación, como, señaladamente, en el transporte o no en contenedor de la elevadora telescópica, tal y como ha indicado la mesa de contratación.

La empresa licitadora aporta abundantes citas de la doctrina de este Tribunal, de la Junta Consultiva e incluso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea apoyando el hecho de que ciertos defectos en las ofertas de los licitadores pueden ser motivo de aclaración por parte del órgano de contratación sin con ello vulnerara el principio de igualdad y concurrencia.

Así, puede citarse especialmente, la Resolución 64/2012 de 7 de marzo. En ella se afirma lo siguiente:

“A ello hay que añadir, tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril, que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de mercado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).

El límite formal, sin embargo, no es tan riguroso, y el propio artículo 84 del RGLCAP establece que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. En concreto, el artículo 84 del RGLCAP señala que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP (art. 1 TRLCSP), la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 295 de la LCSP, vigente art. 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del

procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

En este sentido apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.

Refuerzan la anterior consideración las exigencias del principio de proporcionalidad. Aplicado a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste. En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión, apartado 43).

Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

(...), debiendo considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no pueda suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

(...)

Octavo. En cuanto a la actuación de la mesa de contratación acordando la exclusión automática de la oferta de la UTE recurrente sin conceder la posibilidad de presentar aclaraciones, este Tribunal entiende que la misma no es correcta, pues el defecto o error de la UTE recurrente -al que alude el órgano de contratación en su informe- no puede ser considerado, por las razones expuestas en el fundamento anterior, como esencial sino al contrario, pues se trata de un valor que no desvirtúa el contenido económico de la oferta, de manera que en todo caso la aclaración del defecto observado -que de acuerdo con el fundamento anterior resultaría incluso innecesario- no implicaría la corrección o mejora de la oferta.

El artículo 84 del RGLCAP, antes reproducido, relaciona los motivos de rechazo de las proposiciones, añadiendo que no será causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal, han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, referido incluso a las proposiciones y el informe 4/2007, de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la mesa de contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirma que la invocación de un error no es causa para que la mesa de contratación deseche la oferta. Solo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Por tanto, procedería retrotraer el procedimiento al objeto de que solicitase a la UTE recurrente la aportación de aclaraciones respecto del valor por ella consignado como “Viajero.km/año previsto” en su proposición.

Noveno. Las argumentaciones anteriores nos llevan a estimar el recurso interpuesto anulando el acuerdo de exclusión de la UTE recurrente, así como la adjudicación realizada en el caso de haberse producido, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre nº 3 al objeto de que se valore la oferta de la UTE recurrente, adjudicándose el contrato a la oferta económicamente más ventajosa”.

Décimo. Pues bien, este Tribunal considera que procede igualmente en este caso que se clarifiquen aquellos extremos que, en los informes técnicos (ver la tabla anteriormente transcrita) se consideran necesarios de concreción. Esta decisión no prejuzga en modo alguno el resultado de este ulterior análisis de las respuestas que suministre la empresa, concretamente de su conformidad con el pliego de prescripciones técnicas, en el momento en que debían reunirse los requisitos, esto es, en el momento de presentación de las ofertas. Este Tribunal carece, en efecto, de competencias tanto en sentido jurídico como técnico para contrastar las aclaraciones presentadas en sede de recurso por la empresa y el citado pliego de prescripciones. No se entiende finalmente que, al proceder de esta manera, se esté vulnerando la previsión del artículo 183.1 del TRLCSP, según el cual *“las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto”*, puesto que *“el órgano de contratación, podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o*

información complementaria relativa a ellas siempre que ello no suponga una modificación de sus elementos fundamentales que implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

Por todo ello, resulta conforme a Derecho anular la exclusión de la oferta, con los efectos correspondientes, y en los términos mencionados.

Undécimo. Estimada la pretensión de la empresa recurrente en orden a la no exclusión de su oferta, ha de entenderse que procede también estimar su pretensión de anulación de la declaración de desierto del procedimiento. En efecto, estimada la pretensión contra la exclusión, y, nuevamente, sin perjuicio del resultado del trámite de aclaraciones decidido en el fundamento anterior, no concurre el supuesto de desistimiento en el que se ha fundamentado el órgano de contratación, esto es, la ausencia de licitadores. Así procede interpretar el artículo 155.4 del TRLCSP en este caso, cuando dispone que *“el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”.*

La conclusión es que el procedimiento debe retrotraerse hasta el momento de la apertura de la oferta técnica objeto de valoración, de modo que se formulen a la empresa recurrente (la decisión no puede afectar al resto de las empresas, que no han presentado recurso), las preguntas o aclaraciones que se estimen oportunas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. N. B., en nombre y representación de la sociedad «EQUIPOS MÓVILES DE CAMPAÑA ARPA, S.A.U.», contra la Resolución, dictada el 4 de noviembre de 2013 y notificada el

día 11 siguiente, por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, en la que se declara desierto el expediente de contratación nº 2 0922 13 0179 00 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE HANGAR PROYECTABLE HELICÓPTEROS", anulando tanto la exclusión de la empresa por no adaptarse su oferta a los pliegos, como la decisión del desistimiento adoptada por el órgano de contratación, y retrotraer el procedimiento al momento de la valoración técnica de las ofertas, para que el órgano de contratación proceda a analizar la conformidad de la oferta con el pliego de prescripciones técnicas, tras la solicitud de las aclaraciones que considere necesarias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.